

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESPONSABILIDAD CIVIL (SS MINIMA)**

RAD N.º 540014003002-2018-01158-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RICARDO TORRES PERDOMO, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, RUSSELL REINEL TORRES TANDIOY y RACHEL SARAY TORRES TANDIOY (estos dos últimos representados por su padre RICARDO TORRES PERDOMO)

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA.

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. SERGIO ANDRES CETINA SILVA, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **YESICA KATERINE PERALTA ARIZA** como Curador Ad-Lítem de los demandados GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ y JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JEKIITA_613@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RAD N° 540014022003-2017-00678-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADRIANA MANUELA NAVARRO

DEMANDADO: CENTRO TERAPÉUTICO DEL NORTE LIMITADA ahora VIANZA & BIENESTAR SAS

Teniendo en cuenta que la Dra. GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ Curadora Ad-Lítem designada no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **CARLOS FABIAN MENDOZA MENDOZA**; para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en contra del demandado CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE HOY VIANZA & BIENESTAR SAS.

COMUNIQUESELE enviando copia de la presente providencia (art. 111 del CGP), al correo F-CAFA_345@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 24 DE AGOSTO DE 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL
CORTE SUPLENTE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00767-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ

DEMANDADOS: AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado judicial de la parte actora radica memorial solicitando se de impulso procesal, nombrándose curador ad litem y a su vez se fije fecha de audiencia, no obstante, el togado no ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto anterior, esto es, acredite el fallecimiento de la demandada AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ, allegando al plenario el Registro Civil de Defunción, a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

De igual manera, se le requirió, para que informara al despacho si conocen a otro heredero de la señora AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ, mencionando su nombre completo y allegando al expediente documento que acredite dicha condición.

Teniendo en cuenta que es una carga procesal que le atañe exclusivamente a las partes, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la documentación e información solicitada dentro de lo treinta (30) días siguientes, so pena de las consecuencias procesales previstas en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Compatible with
CARTESSEAL

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00095-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADA: ELIZABETH MONCADA MALDONADO CC. 60.314.014

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 15 de septiembre de 2021, correspondiente a la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO CC. 60.314.014, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL** como Curador Ad-Lítem de la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MAFEEVERGEL@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**

RAD. 540014003003-2020-00611-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON CC. 41.430.215

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113

Teniendo en cuenta que la Dra. LUDY CAROLINA ANTOLINEZ FLOREZ, Curadora Ad-Lítem designada, manifestó su imposibilidad de aceptar la labor encomendada, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **MAURICIO ALBERTO NEGRETE GONZALEZ** del demandado CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al correo MAURICIONEGRETE1@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **06 de abril de 2021**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00717-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: FREDDY ALFONSO CAEDENAS MEZA CC. 91.215.846

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en cuanto se anotó erróneamente en el mandamiento de pago el nombre del demandado, anotándose erróneamente FREDDY ALONSO CARDENAS MEZA, siendo lo correcto **FREDDY ALFONSO CARDENAS MEZA**, se dispone corregir los numerales 1 y 2 del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, los cuales quedan de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, a favor de BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS CC. 72.213.208, en contra de FREDDY ALFONSO CARDENAS MEZA CC. 91.215.846, por las siguientes sumas de dinero:

.- TREINTA Y OCHO MILLONES SESENYA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.061.085), que corresponde al saldo CAPITAL del **pagaré No. M026300100000103069600270901.**

.- DOS MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.100.203.22), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 29 de marzo de 2021 al 29 de agosto de 2021.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.847% efectivo anual, desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

.-TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$36.508.336,18) que corresponde al saldo CAPITAL del **pagaré No. M026300000000203065000751975.**

.-CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.760.313,32), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 24 de agosto de 2020 al 20 de septiembre de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado de FREDDY ALFONSO CARDENAS MEZA CC. 91.215.846, correspondiente al APARTAMENTO No. 403-3 DE LA TORRE 3 CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 83 DEL CONJUNTO TORRES DE PORTACHUELO- PROPIEDAD HORIZONTAL

UBICADO EN LA AVENIDA CUARTA A (4A) NUMERO DOCE N GUION CERO CUATRO (12N-04) CORRAL DE PIEDRA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-284997** y alinderado como aparece en la escritura.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago quedan incólumes.

Por lo anterior, se ORDENA a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2021-00687-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS, de llamar en garantía a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que la solicitud de torna improcedente en asuntos de la presente naturaleza. (art. 66 CGP).

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO JAIMES FERNANDEZ como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229, denominado CHARLIE DETALLES, ubicado en la calle 7an No. 2e 136 esquina local 1 urbanización Ceiba III, registrado en la cámara de comercio bajo el número 1011469 del Libro VIII, este despacho dispone:

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP. Se le concede facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, correo electrónico: gerencia@irmsas.com.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir la instancia.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD. 540014003003-2018-00265-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HELIO DELGADO BÜITRAGO CC. 13.448.339

DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO SIERRA CC. 88.032.519

La apoderada judicial de la parte actora solicita se profiera auto que siga adelante con la ejecución, pedimento al que se dispone no acceder, toda vez que el día 23 de octubre de 2018 se profirió dicha decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2013-00602-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR y VLADIMIR SOLER ORJUELA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta a nuestro requerimiento emitida por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 54001402270120150014400:

"COMUNIQUESELE que esta acción hipotecaria cuenta con proveído de seguir adelante contra el demandado, así como liquidación y aprobación de las costas procesales y liquidación del crédito aprobada, ahora, respecto a las medidas cautelares, el 12 de febrero de 2020 se libró despacho comisorio para que se lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-256726, de lo cual, no se allegado las resultas".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00028-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS NIT. 900.142.997-1

DEMANDADO: RUK PIERINA MANRIQUE BARRERA CC. 60.420.992

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Ref. ORDEN DE EMBARGO

Ofc 0485 RAD 54001400300320200002800

Ddte. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS

NIT 9001429971

Ddo. RUK PIERINA MANRIQUE BARRERA

CC 60420992

Respetado Señor Juez:

En atención y respuesta a su comunicación indicada en la referencia, donde solicita aplicación de embargo sobre mesada pensional del demandado, me permito informarle que dicha novedad quedó aplicada en la nómina de octubre de 2021.

Los dineros serán consignados en el Banco Agrario a órdenes de su Despacho

Cordialmente,



SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON

REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 26 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01180-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Dda. HEBER ALONSO RINCON MALDONADO CC. 88.264.914

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que las partes demandada y demandante llegaron a un acuerdo pago y se ha pagado la totalidad de la obligación incluyendo las costas y agencias en derecho, por lo cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas. Igualmente, manifiesta que renuncia al término de la ejecutoria del auto que resuelve favorable la presente petición.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse llegado a un acuerdo de pago suscrito por las partes; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (S S)

RADICADO: N° 540014003 003 2018 00956 00

DEMANDANTE: MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ CC. 37.237.113

DEMANDADOS: GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ CC. 37.243.800

PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN y coadyuvado por La demandante MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ y demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 11 de noviembre 2021 y que se aporta al plenario, donde las partes procesales han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso. Refieren la demandante MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ y demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ que son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes y en el respectivo proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir; conforme se transó el reconocimiento de la señora MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ como poseedora del área de terreno junto con las mejoras en el construidas que mide 105,80 M2, que pertenece a un área de mayor extensión que mide 358 M2, identificado como calle 14 No. 6-04 del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta dentro del levantamiento topográfico, , donde se estableció en la cláusula sexta: *“Las partes acuerdan: TRANSAR la pretensión principal de la demanda así: la demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ reconoce a la demandante MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ como dueña y poseedora de un área de terreno junto con las mejoras en el construidas de 105,80 M2 ubicado en la calle 14 No.6-04 del barrio San Luis, Cúcuta Norte de Santander, el cual hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de la demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ. Cuyo linderos y coordenadas reposan en el plano de fecha 22 de agosto 2018 elaborado por el ingeniero Luis Alejandro Lacruz Galvis, matrícula MP 54202092007 NTS, y el cual hace parte integral de la presente transacción”*. Igualmente, solicita reconocer y aceptar la transacción que la demandante MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ y demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ han convenido respecto de las pretensiones debatidas en este proceso. Finalmente, ordenar DAR POR TERMINADO el proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria, levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin condena en costas y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por la demandante y demandada, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **APROBAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes del proceso: MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ y GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ, por lo anotado en las

motivaciones.

2º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º. **LEVANTAR** la orden de inscripción de la presente demanda, decretada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, comunicada mediante oficio No.4236 de fecha 30-10-2018, dirigida a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No 260-16521. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA al correo electrónico ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co . (ART. 111 CGP).**

4º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **26 de noviembre de 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria,


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00639-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

Da. FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO CC. 13.348.849

En el escrito que antecede, El Representante Legal Judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, asimismo, el levantamiento de todas las medidas cautelares incoadas y practicadas. Igualmente, el archivo definitivo del proceso, ordenar el desglose y oficios de cancelación de medidas cautelares a favor de la parte demandada. Manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto que aprueba la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO CC. 13.348.849, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-135499. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA AL CORREO ELECTRÓNICO ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO CC. 13.348.849, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-9825. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA AL CORREO ELECTRÓNICO ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co. (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 26 noviembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01024-00**

Menor

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. MARIA CELINA MONCADA BELTRAN CC. 37.240.843
Dda. JENNIFER CAROLINA CABALLERO VILLAMIZAR CC. 1.093.762.423

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-11-2017, comunicada mediante oficio No. 3572 de fecha 15-11-2017 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de los demandados OSCAR DIAZ BURGOS CC. 13.455.443 y MARLENY PAEZ PARRA CC. 60.281.933, ubicado en la **1)** Avenida 18 8-59 Calles 8 y 9 Barrio San Miguel; **2)** Avenida 18 No 8-55 y 8-59 Barrio San Miguel de la ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-91403 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ELECTRÓNICO ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2017-01021-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. JAIRO PATIÑO ANGARITA CC. 13.455.324
Ddas. LUIS FRANCISO PUERTO DIAZ CC. 13.495.089
GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ CC. 37.238.054

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales y aportados por el Demandado cubren la totalidad de la obligación perseguida.
Provea. San José de Cúcuta 25 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por los demandados LUIS FRANCISO PUERTO DIAZ y GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ, toda vez que los dineros que han sido descontados al demandado mencionado, que superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) conforme a lo visto en el auto de liquidación actualizada de crédito de fecha 26 de octubre de 2021, según se puede discriminar de la siguiente manera:

Liquidación crédito en firme Fl. 114 exp. Físico	
Archivo 37 pdf 13/7/2018	\$ 8.401.021,93
Intereses liquidación fl.126 exp físico 19/2/2019	\$ 981.699,90
Intereses esta liquidación 26/10/2021	\$ 1.349.611,00
Liquidación costas Fl.114 físico archivo 37pdf	\$ 384.700,00
Total liquidaciones crédito y costas a 26/10/2021	\$ 11.117.032,83

Dineros entregados en depósitos judiciales		
27/7/2018	\$ 3.744.400	
19/3/2019	\$ 1.755.600	
15/12/2020	\$ 3.762.913	
19/11/2021	\$1.854.119,83	\$11.117.032,83

Así las cosas, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado LUIS FRANCISO PUERTO DIAZ de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandada los dineros a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 07-11-2017, comunicada

mediante oficio No. 3608 de fecha 17-11-2017; No. 0358 de fecha 12-02-2018 y No.3863 de fecha 02-09-2019, dirigido al Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL, respecto del Embargo y retención del 50 % del salario y prestaciones sociales que devengan los demandados JORGE LEON GARCIA CONTRERAS CC. 13.240.501 y GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ CC. 37.238.054, en su condición de empleados de la Alcaldía municipal de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida ALCALDIA DE CÚCUTA al correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co . (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 07-11-2017, comunicada mediante oficio No. 3609 de fecha 17-11-2017, dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, respecto del Embargo posterior secuestro de la sexta (1/6) parte del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE LEON GARCIA CONTRERAS CC. 13.240.501, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-1329, ubicado en la calle 17 con Av. 21 barrio San Gaitán de Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA AL CORREO ELECTRÓNICO ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 07-11-2017, comunicada mediante oficios No. 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759 de fecha 17-11-2017, respecto del Embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancadas de ahorros o cuentas corrientes, que posean los demandados JORGE LEON GARCIA CONTRERAS CC. 13.240.501 y GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ CC. 37.238.054, en los bancos relacionados en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T., C.A.F., y demás modalidades en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE MICRO FINANZAS BANCAMIA S. A., FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LAS OFICINAS BANCARIAS REFERIDAS. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 20-03-2018, comunicada mediante oficio No. 1075 de fecha 20-03-2018; No. 2105 de fecha 21-06-2018 y No.3864 de fecha 02-09-2019, respecto del embargo y retención del 50% de la pensión devengada por el demandado JORGE LEON GARCIA CONTRERAS por parte de COLPENSIONES. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co . (ART. 111 CGP).**

6º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandada los dineros puestos a disposición que excedan el total de la obligación liquidada (crédito y costas), a quien se le haya hecho los descuentos, por concepto de la medida de embargo decretada.

7º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

8º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

